

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 013**

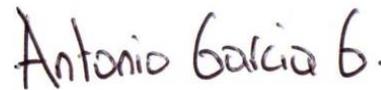
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	0-586	EDGAR RINCON MARIN	VCT 363	28 DE ABRIL DE 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
2.	UCQ-09521	ANTONY WONG LORDUY	VSC 058	19 DE ENERO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Cartagena, 08-08-2023 11:00 AM

**SEÑOR (A) (ES): EDGAR RINCON MARIN**  
**CC 91242513**  
**CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0-586**  
**MÓVIL: 3164512272**  
**EMAIL: EDGARCOMERCIO@HOTMAIL.COM**  
**DIRECCIÓN: EL RECREO PORTAL DE LOS ABETOS 1301**  
**PAÍS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR**  
**MUNICIPIO: CARTAGENA**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 363 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023.**

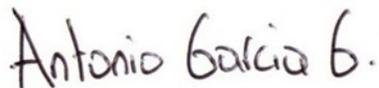
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-586**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VCT No. 363 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN VCT 001095 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586**, dentro del contrato de concesión No. **0-586**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VCT No. 363 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANTONIO GARCIA GONZALEZ**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



**Anexos:** "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones

**Revisó:** Antonio Garcia Gonzalez

**Fecha de elaboración:** 08-08-2023 10:51 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Exp **0-586**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 363**

**(28 DE ABRIL DE 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001095 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 20 de abril del 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN** y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-586**, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA y COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, departamento del **BOLÍVAR**, con un término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 31 de julio del 2007 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **0025** de 22 de mayo de 2012, ejecutoriada y en firme el día 30 de mayo de 2012, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** declaró perfeccionado el trámite de cesión parcial del noventa por ciento (90%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **0-586** de los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN** y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ** a favor de la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, con Nit. 900.298.295-1. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

Por medio del radicado No. **20139040025922** del 17 de septiembre de 2013, la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, titular del Contrato de Concesión No. **0-586** presentó aviso de cesión de derechos a favor del señor **EDGAR RINCÓN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513.

Mediante radicado No. **20139040031192** del 23 de octubre de 2013, la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, Cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586** allegó el contrato de cesión de derechos a favor del señor **EDGAR RINCÓN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513.

Por medio del radicado No. **20199110342582** del 11 de septiembre de 2019, el señor **EDGAR RINCÓN MARÍN**, presentó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **JEM MINERIA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit. 901.298.903-3.

✶

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001095 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586”**

Mediante **Resolución VCT – 00917** del 18 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicados Nos. 20139040025922 del 17 de septiembre de 2013 y 20139040031192 del 23 de octubre de 2013, por la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, identificada con N.I.T. 900.298.295-1 cotitular del Contrato de Concesión No. 0-586 a favor del señor EDGAR RINCÓN MARÍN identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Bajo oficio No. **20201000740882** del 18 de septiembre de 2020, fue allegado el contrato de cesión de derecho celebrado entre el señor **EDGAR RINCÓN MARÍN**, Cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586** y la sociedad **JEM MINERIA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit. 901.298.903-3 suscrito el día 10 de septiembre de 2019.

Mediante oficio No. **20201000900392** del 9 de diciembre de 2020, el señor **EDGAR RINCÓN MARÍN** y la sociedad **JEM MINERIA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit. 901.298.903-3, a través de su representante legal el señor **JAIME SILVA VÁSQUEZ**, presentaron desistimiento expreso del trámite de cesión de derechos.

Por medio del radicado No. **20201000911722** del 14 de diciembre de 2020, la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, con Nit. 900.298.295-1, allegó contrato de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **JAIME SILVA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.211.607, copia tarjeta profesional de contador público del señor **EDER PÉREZ GÓMEZ**, copia de la cédula de ciudadanía del señor **JAIME SILVA VÁSQUEZ**, formulario de declaración de rentas y certificación de la Junta central de Contadores.

Mediante **Auto GEMTM No. 13** del 27 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico número 017 del 4 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*(...) “**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **EDGAR RINCÓN MARÍN**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 0-586, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20199110342582 del 11 de septiembre de 2019.*

- 1. Autorización por parte de la asamblea de accionistas de la sociedad **JEM MINERIA E INGENIERIA Y SERVICIOS SAS** a su representante legal para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos.*
- 2. Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
- 3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001095 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586”**

*S DE RL* cotitular del Contrato de Concesión No. 0-586, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20201000911722 del 14 de diciembre de 2020.

1. Autorización de la junta de socios de la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, con NIT. 900298295- para suscribir el documento de negociación de cesión de derechos.
2. Certificación de ingresos para el año 2019 acompañado de matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba este certificado.
3. Extractos bancarios correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2020.
4. MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario.” (...).

Mediante oficio No. 20211001061332 del 2 de marzo de 2021, el señor EDGAR RINCÓN y la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L. dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 13 del 27 de enero de 2021, así: i) Con relación a la cesión realizada por el señor EDGAR RINCÓN cotitular del Contrato de Concesión No. 0-586 a favor de la sociedad JEM MINERIA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S., solicita dar por subsanado el requerimiento dado que presentaron el desistimiento al trámite a través del radicado No. 20201000900392 del 9 de diciembre de 2020 del cual adjunta copia; y ii) con relación a la cesión realizada por la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-586 a favor del señor JAIME SILVA VÁSQUEZ, presentaron los siguientes documentos: Autorización por parte de la asamblea de accionistas de la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, manifestación del monto de inversión asumir y los soportes de capacidad económica.

Mediante Resolución No. VCT - 000280<sup>1</sup> del 23 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado por el señor EDGAR RINCÓN MARÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-586 a favor de la sociedad JEM MINERIA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. mediante el radicado No. 20199110342582 del 11 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L. cotitular del Contrato de Concesión No. 0-586 a favor del señor JAIME SILVA VÁSQUEZ mediante el oficio No. 20201000911722 del 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

El 23 de julio de 2021, mediante correo electrónico [asuntos.mineros@yahoo.com](mailto:asuntos.mineros@yahoo.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 20211001311212 del 26 de julio de 2021, fue allegado contrato de cesión total de derechos y obligaciones suscrito entre la sociedad TOUCHSTONE

<sup>1</sup> Este acto quedo en firme 18 de junio de 2021, según constancia de ejecutoria PARC No. 60 del 15 de septiembre de 2021.

n

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001095 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586”**

COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS DE R.L., cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586** a favor de la sociedad **AGROGANADERÍA SILVA PINZÓN S.A.S.**, así mismo, aportaron los siguientes documentos: Fotocopia de la cédula de representación legal de la sociedad cesionaria, documentos para demostrar la capacidad económica.

Mediante **Resolución No. VCT - 001095** del 17 de septiembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.** cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586** a favor de la sociedad **AGROGANADERÍA SILVA PINZÓN S.A.S.** con NIT. 830.110.909-2, mediante radicado No. 20211001311212 del 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad **AGROGANADERÍA SILVA PINZÓN S.A.S.** con NIT. 830.110.909-2, como cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.** con NIT. 900.298.295-1, como cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586**.” (...).

Por medio del oficio con radicado No. **20221001894942** del 8 de junio de 2022, el señor **JAIME SILVA VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.211.067, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGROGANADERA SILVA PINZÓN S.A.S.**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586**, solicitó se corrija el error de transcripción al momento de proferir la **Resolución No. VCT-001095** de 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se acepta y ordena inscribir la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **0-586**, ya que en la parte resolutive menciona como cotitular de los derechos a la sociedad **AGROGANADERIA SILVA PINZON S.A.S** y lo correcto es **AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S**, con Nit. 830.110.909-2.

A través del escrito con radicado No. **20221002021982** del 18 de agosto de 2022, el señor **JAIME SILVA VASQUEZ**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGROGANADERA SILVA PINZÓN S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586**, reiteró la solicitud presentada mediante el oficio radicado No. **20221001894942** del 8 de junio de 2022, con la que solicitó la corrección de la **Resolución No. VCT-001095** de 17 de septiembre de 2021, anteriormente mencionada.

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-586**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de corrección a la Resolución No. VCT – **001095** del 17 de septiembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. **0-586**, presentada mediante el escrito con radicado No. **20221001894942** del 8 de junio de 2022 y reiterada a través del escrito con radicado No. **20221002021982** del 18 de agosto de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001095 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586”**

Al respecto, es de indicar que una vez verificada la **Resolución No. VCT-001095** del 17 de septiembre de 2021 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con la que se aceptó y ordenó la inscripción de una cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **0-586**, se evidenció que ésta presenta un error meramente formal en cuanto al nombre del cotitular a quien se le otorgó la cesión de derechos y obligaciones presentada dentro contrato de concesión ibídem, por cuanto en la parte motiva y resolutive menciona como cotitular de los derechos a la sociedad **AGROGANADERÍA SILVA PINZÓN S.A.S** y lo correcto es **AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S**, con Nit. 830.110.909-2, razón por la cual se hace imperativo corregir dicho error formal en aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2001 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”**

Dado lo anterior, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2001 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal cometido en la parte motiva y la resolutive de la **Resolución No. VCT-001095** del 17 de septiembre de 2021, con el fin de corregir el nombre de la sociedad **AGROGANADERÍA SILVA PINZÓN S.A.S** por **AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S**, con Nit. 830.110.909-2, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586**.

Por último, es de aclarar que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la **Resolución No. VCT-001095** de 17 de septiembre de 2021, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció en su parte motiva y resolutive, no modifica la decisión de fondo proferida mediante el referido acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-001095** de 17 de septiembre de 2021, *“Por medio de la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-586”*, el nombre de la sociedad **AGROGANADERÍA SILVA PINZÓN S.A.S** por **AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S**, con Nit. 830.110.909-2, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-586**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para atender lo ordenado en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, comuníquese el presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S**, con Nit.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001095 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586”**

830.110.909-2, y al señor **EDGAR RINCÓN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-586**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez - Abogado - GEMTM-VCT

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM - VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM-VCT

Vo.Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora - VCT

Servicios Postales Nacionales S.A. - ANP 800 855 111 o 01 95 45 0047 85  
 Avenida República, 47-73, APT. 47200 - Barranquilla - Atlántico - Colombia  
 Ministerio de Correos y Telecomunicaciones de Colombia



**Remitente**  
 Remisor/Razón Social: EDGAR RINCON MARIN  
 Dirección: EL RECREO PORTAL DE LOS ABETOS AP. 1301  
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR  
 Departamento: BOLIVAR  
 Código postal: RA437276146CO  
 Fecha admisión:

**Destinatario**  
 Remisor/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA  
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C.T. 1900500018  
 Referencia: 20239110418441 Teléfono: Código Postal:  
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000  
 Nombre/Razón Social: EDGAR RINCON MARIN  
 Dirección: EL RECREO PORTAL DE LOS ABETOS AP. 1301  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000  
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR

Miembro Concesionario de Correos:  
**CONREO CERTIFICADO NACIONAL**  
 Centro Operativo: PO. CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 09/09/2023 09:27:17  
 Orden de servicio: 10348929



RA437276146CO

**Valores Destinatario Remitente:**  
 Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flato: \$5.800  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.800 COP

**Causas Devoluciones:**  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NS No resido  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 D Dirección errada  
 C1 C2 Cerrado  
 N1 N2 No contactado  
 FA Fajocida  
 AC Apartado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 Orlando Medina  
 C.C. 1050952550

Gestión de entrega:  
 Tel 100823

8103  
 000  
 PO. CARTAGENA  
 NORTE  
 8103  
 000



81030008103000RA437276146CO

El usuario debe tener presente que los contenidos del puntaje que se muestra publicada en la página web, 4-72 indican sus datos personales para recibir la entrega del correo. Para mayor información consulte el sitio web de Correos de Colombia.



Radicado ANM No: 20219110382031

Cartagena, 12-04-2021 15:50 PM

Señor:

**Antony Wong Lorduy**

Representante Legal Consorcio Desarrollo Vial del Sur

Email: [cvialdelsur@gmail.com](mailto:cvialdelsur@gmail.com)

Teléfono: 6753741

Celular: 3003773079

Dirección: Cr 3 Cl 6 Barrio Bocagrande Ed. Jasban Ofc. 512 -Cartagena

País: COLOMBIA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

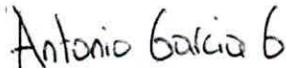
Asunto: Oficio Notificación Aviso de la Resolución VSC-No. 58 del 19 de Enero del 2021

Cordial saludo

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y Resolución 178 del 5 de abril del 2021 y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **UCQ-09521**, se ha proferido la **Resolución VSC-No. 58 del 19 de Enero del 2021, "Por medio de la cual se concede una prórroga dentro de la Autorización Temporal No. UCQ-09521"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **Resolución VSC-No. 58 del 19 de Enero del 2021.**, admite la presentación de recurso de reposición.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).



**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ**

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: Copia de la Resolución VSC-No. 58 del 19 de enero del 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Duberlys Molinares/Abogada

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez/Coordinador (E) Par Cartagena

Fecha de elaboración: 12-04-2021 13:31 PM

Número de radicado que responde: No aplica".

Tipo de respuesta: No Aplica

Archivado en: Carpeta Jurídica Exp. UCQ-09521



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000058) DE

( 19 de Enero del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

Mediante resolución No.000471 de 31 mayo de 2019, se concedió la Autorización Temporal e intransferible **No.UCQ-09521** al CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con NIT No.901200110-9, por un término de vigencia hasta el 24 de abril de 2020, contados a partir de la inscripción en el registro Minero Nacional, para la explotación de CIEN MIL METROS CUBICOS (100.000 M3) de Materiales de construcción con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE ACHI DEPARTAMENTO DE BOLIVAR", objeto del contrato de Obra Pública No. SI-C-2454 del 10 de agosto del 2018, suscrito con la Gobernación de Bolívar.

A través de la Resolución Nro. 410 del 13 de Agosto de 2019, proferida por la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar otorgó a la Autorización Temporal Minera Nro.UCQ09521, Licencia Ambiental para el proyecto de la vía que conduce del casco Urbano del municipio de Montecristo a puerto Venecia municipio de Achi departamento de bolívar.

Posteriormente, el señor **LUIS ARMANDO MARTINEZ CALLEJAS**, presento mediante radicado No. 20201000434082 de fecha 07 de abril de 2020, solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, solicita formalmente la ampliación del término por ocho (8) meses, es decir hasta el mes de Diciembre de 2020, adjuntando copia del Otrosí que respalda la solicitud efectuada.

Mediante **Concepto Técnico PARX No.358 del 13 de Julio 2020**, acogido en el Auto PARCAR Nro. 358 de 03 de septiembre de 2020, el Punto de Atención Regional PARCAR concluyó lo siguiente:

*“(…) Una vez analizada la información allegada por el titular con respecto a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal UCQ-09521, se tiene que el volumen solicitado en la prórroga es el mismo dado mediante resolución No.000471 de 31 mayo de 2019 CIEN MIL METROS CUBICOS (100.000 M3), el titular pide extensión de tiempo que esta temporal se encuentra sobre de acuerdo a lo reportado por catastro minero esta Autorización no posee superposiciones que impidan realizar las labores correspondientes a la extracción del minera, por tal razón se considera **TECNICAMENTE VIABLE LA SOLICITUD DE***

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521"**

---

*PRORROGA. Se recomienda **pronunciamiento jurídico** con relación al ítem 2.5 del presente concepto*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521** presentada por **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificada con NIT No. 901200110-9, mediante radicado No. 20201000434082 de 07 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"*

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"<sup>1</sup>, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013- Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte*

<sup>1</sup> Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521"**

*declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto)***

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, es posible establecer que el **CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR** allegó copia de **OTOSÍ No. 02-2-2019 ADICIONAL Y PRÓRROGA del CONTRATO DE OBRA No.SI-C-2454-2018**, suscrito entre el **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y **CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR**, con el objeto de garantizar el cumplimiento del proyecto **"MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE ACHI EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**, de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de Autorización Temporal No. **UCQ-09521** se encuentra ligada a la duración del referido contrato y que ello no implica superar el máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrado la prórroga del **CONTRATO DE OBRA No. SI-C-2454-218 Y OTOSÍ No. 02-2-2019** suscrito entre el **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y **CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR**, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible No.**UCQ-09521**, a través de la **Resolución No. 000471 de 31 mayo de 2019**, y que el área otorgada no presenta superposición, por tal razón es compatible con la minería, y se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por **CONSORCIO DESSARROLLO VIA DEL SUR**, mediante oficio de radicado No. **20201000434082 de 07 de abril de 2020** y en ese sentido, ampliar su vigencia hasta el **24 de DICIEMBRE de 2020**.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER PRÓRROGA** a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. UCQ-09521**, por el periodo comprendido entre el **24 de ABRIL de 2020** y el **24 de DICIEMBRE de 2020**, en virtud de la solicitud con radicado No. **20201000434082 de 07 de abril de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Parágrafo. -** Los demás términos de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. **000471 de 31 mayo de 2019**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521"**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**Parágrafo.** La desanotación del área de la presente Autorización Temporal del Catastro Minero Nacional procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza del presente acto administrativo. Acto que deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (ACTUALIZACION CONFORME al Artículo 29 PND)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al **CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR**. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remitase copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Proyectó: Mario Barragan Padilla, Abogado Par Cartagena  
Aprobó: Juan Albeiro Sánchez Correa, Coordinador Par Cartagena  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
V.o.B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 V.95 A 95  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co  
Ministerio Concesionario de Correo

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: ANTONY WONG LORDUY  
Dirección: CRICLEBARRIO BOCAGRANDE ED JASBAN OFC 512  
Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR  
Departamento: BOLIVAR  
Fecha admisión: 13/04/2021 10:14:06

**Remitente**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA  
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA  
Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR  
Departamento: BOLIVAR  
Envío: RA310295775CO

*Saldo*

8103  
000

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

Ministerio Concesionario de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: PD.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 13/04/2021 10:14:06

Orden de servicio: 14180972



RA310295775CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grs):50 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):50 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200	Nombre/Razón Social: ANTONY WONG LORDUY Dirección:CR 3 CL 6 BARRIO BOCAGRANDE ED JASBAN OFC 512 Tel: Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección:CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.CT.1:900500018 Referencia:20219110382031 Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR Teléfono: Código Postal: Código Operativo:8103000
	Dice Contener: <i>Yaww reside en el edf jasban se mudaron</i>	

Causal Devoluciones:		
RE	Rehusado	
NE	No existe	
NS	No reside	
NR	No reclamado	
DE	Desconocido	
	Dirección errada	
C1	C2	Cerrado
N1	N2	No contactado
FA		Fallecido
AC		Apartado Clausurado
FM		Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 20/04/2021		
Distribuidor:		
C.C. <i>Roberto Ríos Romero</i>		
Gestión de entrega: <i>C.C. 8.854.374</i>		
22 ABR 2021		



81030008103000RA310295775CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

PO.CARTAGENA 8103  
NORTE 000